



DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL

ORD.: N°05/ 103 04-02-19

ANT.: Decreto N°301, de 2017, del Ministerio de Educación.

MAT.: Nuevas orientaciones sobre la aplicación del Decreto N°301 de 2017, que reglamenta la calidad de Educador Tradicional.

SANTIAGO,

04 FEB 2019

DE: RAIMUNDO LARRAIN HURTADO
JEFE DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL

A: SECRETARIOS/AS REGIONALES MINISTERIALES DE EDUCACIÓN

Como es de su conocimiento, se encuentra totalmente tramitado el Decreto N°301, de 2017, el cual reglamenta la Calidad de Educador Tradicional para impartir la asignatura y/o sector de lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas, constituyéndose, por tanto, en el personal idóneo para impartir dicha asignatura o sector, en conformidad a lo señalado por el literal g) del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación). En este contexto, el Ministerio de Educación tiene como objetivo velar por que la implementación de la asignatura o sector sea impartida por la persona idónea.

En particular, la calidad del educador tradicional se entrega a aquella persona que posee la experiencia adquirida a través del traspaso de conocimiento de la práctica de la lengua, de las tradiciones, historia y cosmovisión, lo que le ha permitido internalizar los saberes y conocimientos propios de un pueblo indígena, y a los profesionales de la educación que cumplan los requisitos establecidos en el decreto.

En consideración a lo expuesto, vengo en dar algunas orientaciones en torno a la aplicación del decreto en comento.

I. Requisitos

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación serán las mandatadas para otorgar, mediante la dictación de un acto administrativo fundado, la calidad de Educador Tradicional a todas las personas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3° del decreto citado. En este contexto, podrán postular, a la calidad antes indicada, toda persona natural hablante o conocedora de la cultura, cosmovisión e historia de los pueblos indígenas para impartir la asignatura y/o sector de lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas, personas que deberán cumplir los requisitos que a continuación se señalan;

1) Ser validados por comunidades o asociaciones indígenas vinculadas al establecimiento educacional.

Las comunidades o asociaciones indígenas que cumplan con la función de validación deberán estar inscritas en el registro de comunidades y asociaciones indígenas, de conformidad a lo dispuesto por la ley N°19.253.

Asimismo, deberán encontrarse vinculadas al establecimiento educacional al cual pretenda ingresar el postulante una vez obtenida la calidad de tal y el cumplimiento de los demás requisitos. El sentido de la palabra vinculación tiene una consideración amplia, por lo que se entiende cumplida al existir relaciones de cualquier naturaleza entre el establecimiento educacional de que se trate y la comunidad o asociación indígena, tales como; territorial, cultural, social, pedagógica, económica, entre otras.

Es importante considerar que, si el establecimiento educacional mantiene vínculos con más de una comunidad o asociación indígena, la validación del postulante deberá ser otorgada por el conjunto de ellas.

En este contexto, el director del establecimiento educacional respectivo convocará a la o las comunidades o asociaciones indígenas que deberán reunirse en una sola sesión territorial especial a través de sus dirigentes o directivos, donde podrá participar el sostenedor.

Del proceso y de la sesión correspondiente se levantará un **acta** con la individualización de una o más personas que, habiendo sido validados en conformidad a lo expuesto, serán presentados al Ministerio de Educación para impartir la asignatura y/o sector de lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas.

La respectiva acta, con la correspondiente individualización del o los validados, deberá determinar la duración de esta, la que no podrá exceder de 2 años y la cual deberá ser presentada en la Secretaría Regional Ministerial de Educación del domicilio del establecimiento educacional y cuya fecha límite de presentación es el 30 de noviembre del año escolar anterior al que se pretenda comience el educador sus funciones.

Con relación a los educadores tradicionales que actualmente están validados por las comunidades o asociaciones indígenas y ejercen dicha labor en algún establecimiento educativo, deben presentar el documento que posean a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, con el objeto de extender la validación por el período de dos años.

2) Acreditar competencias lingüísticas y culturales suficientes para desempeñarse en la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.

Una vez recepcionada el acta que da cuenta de la validación de un postulante a la calidad de Educador Tradicional, y demás antecedentes que se solicitan, la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva deberá convocar a Asociaciones Indígenas cuya área de desarrollo esté vinculada al ámbito educacional o cultural, o a Institutos de Cultura Indígena, para que cualquiera de ellos evalúe y acredite las competencias lingüísticas y culturales del postulante para desempeñarse en la enseñanza de la asignatura y/o sector de lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas.

La acreditación de competencias se efectuará a través de la aplicación de un instrumento de evaluación diseñado en conjunto entre dichas entidades y el Ministerio de Educación.

La acreditación de competencias lingüísticas y culturales suficientes del postulante quedará registrada mediante un **certificado** que deberá emitir la Asociación Indígena o el Instituto de Cultura Indígena que hubiere realizado la constatación de saberes y cuya duración no podrá exceder de los 2 años desde la fecha de su otorgamiento.

Por otra parte, los educadores tradicionales que cumplen actualmente con las competencias lingüísticas y culturales suficientes y están en ejercicio de las funciones solo deberán presentar el documento que certifique dicha acreditación, por lo tanto, no deberán someterse a un nuevo proceso.

Con el acta de validación y el certificado de acreditación de competencias lingüísticas y culturales y demás antecedentes solicitados, la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente deberá emitir el acto administrativo fundado que otorga la calidad de Educador Tradicional al postulante, en conformidad a lo estipulado en el artículo 2º del Decreto N°301 de 2017.

La Secretaría Regional Ministerial correspondiente, dictará una resolución que contenga un listado de educadores tradicionales disponibles para ejercer docencia en los distintos niveles y modalidades educativas. Dicho listado estará en la página web del Ministerio de Educación y será actualizado a lo menos una vez al año. En dicho listado será incorporados los profesionales de la educación que tengan la calidad de educadores tradicionales.

II. Caso de carencia de Educadores Tradicionales

Solo para el caso de falta o carencia de Educador Tradicional, la Secretaría Regional Ministerial de Educación podrá autorizar, para impartir la asignatura o sector de lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas, a las personas que se

encuentren en algunas de las siguientes situaciones y según el siguiente orden de prelación:

- 1º) Profesor (a) con mención en Educación Intercultural Bilingüe.
- 2º) Egresado (a) de estudios de pedagogía con especialización en Educación Intercultural Bilingüe.
- 3º) Educador (a) de Párvulos o Profesor (a) de Educación Parvularia, Básica o Media, con algún grado de especialización en Educación Intercultural Bilingüe para desempeñarse en el respectivo nivel.
- 4º) Estar cursando actualmente estudios regulares, de a lo menos 5 semestres, de pedagogía en enseñanza básica con especialización en Educación Intercultural Bilingüe.
- 5º) Educador (a) de Párvulos o Profesor (a) de Educación Parvularia, Básica o Media, y que esté cursando estudios en Educación Intercultural Bilingüe para desempeñarse en su respectivo nivel.
- 6º) Tener estudios en Pedagogía en Educación Básica con especialización en Educación Intercultural Bilingüe.
- 7º) Educador (a) de Párvulos o Profesor (a) de Educación Parvularia, Básica o Media, para desempeñarse en su respectivo nivel.

La carencia de Educador Tradicional se podrá acreditar, cuando se cumpla alguna de las siguientes situaciones:

- 1º) Cuando al existir la necesidad de Educador Tradicional para un establecimiento educacional determinado, no existan personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3º del Decreto N°301, del año 2017.
- 2º) Que, tras llamado a proceso de validación y acreditación de competencias realizado por medio de un diario de circulación nacional, no existan postulantes o que existiendo, no obtengan la calidad de Educador Tradicional tras finalizar el proceso.

En los casos descritos en el párrafo anterior, el sostenedor deberá hacer constar la carencia, aportando medios de verificación suficientes, a través de un oficio dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Educación y en el cual, además, solicitará se proceda a la autorización respectiva. En consecuencia, cada Secretaría Ministerial es responsable de la revisión de los medios de verificación y entrega de la correspondiente verificación.

Una vez obtenida la autorización, esta tendrá una vigencia de hasta 3 años y el autorizado, para todos los efectos legales, estará facultado para impartir la asignatura y/o sector de lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas, pudiendo asistir a todas las actividades de formación convocadas por el Ministerio de Educación.

III. Procedimiento administrativo de reconocimiento y autorización.

En conformidad a lo establecido en el Decreto N°301, de 2017, la persona que impartirá la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas, deberá contar con una resolución exenta del Secretario Regional Ministerial de Educación que señale expresamente:

- 1º) El reconocimiento de la calidad de Educador Tradicional, según lo señalado en el punto I. de este oficio, o
- 2º) La autorización para desarrollar la función de Educador Tradicional, de acuerdo con el punto II. de este oficio.

El procedimiento de reconocimiento de la calidad de educador tradicional o la autorización para impartir la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas iniciará con una solicitud del sostenedor o del director del establecimiento educacional, que deberá ser presentada, a más tardar, el 30 de noviembre del año escolar anterior a que comience sus actividades el educador. Dicha solicitud, además del acta de validación, deberá contener los siguientes datos con los respectivos documentos de respaldo, los cuales se enumeran a continuación:

- 1º) Nombre, apellidos, cédula nacional de identidad y domicilio de la persona a la cual se pide el reconocimiento o autorización y plazo por el cual se pide esta última (si no lo señala será máximo 2 años).
- 2º) Identificación del establecimiento educacional donde se desempeñarán, rol base de datos, asignatura o sector de aprendizaje en que impartirán las clases, nivel y curso en que se impartirá la docencia, dirección, teléfono, ubicación urbana o rural del establecimiento.
- 3º) Certificado de Antecedentes, que corresponda a la persona que pide el reconocimiento o autorización, no mayor a 60 días de antigüedad.
- 4º) Documentos en que conste el cumplimiento de los requisitos del art. 3º del Decreto N° 301, de 2017.
- 5º) Título profesional y/o certificación de Estudios realizados para los Educadores Tradicionales, que sean reconocidos según decreto y para los que deben ser autorizados por la respectiva Secretaría Regional Ministerial.
- 6º) Informe de Desempeño entregado por el sostenedor, cuando se hubiera otorgado autorización en algún periodo anterior.

Finalmente, para proceder a reconocer a un Educador Tradicional o entregarle una autorización, la Secretaría Regional Ministerial de Educación, deberá consultar el Registro de Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad según normativa vigente.

IV. Registros

Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Educación deberá dictar una resolución que contenga el listado de educadores tradicionales disponibles para ejercer en los distintos niveles y modalidades. Esta lista se publicará en la página web del Ministerio de Educación, (www.mineduc.cl). Sin embargo, todos aquellos profesionales de la educación que han ejercido como Educador Tradicional, se entenderán como incorporados a este registro.

En el caso de las personas autorizadas, la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación deberá llevar un Registro Regional (Decreto Supremo N°352, del año 2003, del Ministerio de Educación) de todas las personas autorizadas que impartan la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas.

En consecuencia, las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación deberán disponer de las Bases con el correspondientes listado de Educadores Tradicionales reconocidos y los que obtengan autorización según marco legal vigente.

V. Situación contractual, carga horaria, remuneración y financiamiento de los Educadores Tradicionales

5.1 Generalidades

Los educadores tradicionales, desde la dictación del Decreto N°301, del 2017, son otro agente educativo más en aquellos establecimientos educacionales que están obligados, por mandato expreso del Decreto N°280, del año 2009, a ofrecer y consecuentemente a impartir el Sector de Lengua Indígena, incorporándose, por tanto, al establecimiento educacional junto a los docentes y asistentes de la educación.

El reconocimiento de la calidad de educador tradicional es para aquellas personas que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto N°301, del 2017 recién citado, se constituyen en el personal idóneo para impartir el actual sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios. Por tanto, a este nuevo agente educativo no pueden aplicárseles las normas que rigen para los docentes, ni aquellas aplicables a los asistentes de la educación, específicamente la de cumplir el requisito de enseñanza media.

Tras la entrada en vigencia del Decreto N°301, del año 2017, que regula la calidad de Educador Tradicional, se derivan las siguientes situaciones:

1º) En cuanto a los establecimientos educacionales que se encuentran actualmente implementando dentro de su plan de estudios el Sector de Lengua Indígena (SLI), deberán incorporar al Educador Tradicional, con su respectiva carga horaria, dentro de la dotación de funcionarios de dicho plantel para el año

2019. El Educador Tradicional cumplirá sus labores en aula en igualdad de condiciones que los docentes de las demás asignaturas.

2º) El Educador Tradicional deberá tener un rol definido en los procesos de gestión, coordinación institucional y en didácticas de aulas de cada establecimiento educacional. Todo lo anterior, en virtud del reconocimiento a la inclusión del Educador Tradicional al interior de los establecimientos educacionales, para que imparta la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos indígenas

5.2 Sistema contractual

1º) Desde el punto de vista contractual, será deber del sostenedor proceder a la contratación del Educador Tradicional por Código del Trabajo, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley en conformidad a la resolución que le concedió la calidad de educador tradicional.

2º) Aquellos establecimientos educacionales que cuentan con matrícula indígena para impartir SLI, deberán implementar la asignatura en el Plan de Estudios. En este contexto, de acuerdo con el Decreto N°280, de 2009, del Ministerio de Educación, deberán incorporar al Educador Tradicional, con su respectiva carga horaria para que cumpla las labores de tal, al interior del aula.

5.3 Carga Horaria

De acuerdo con el Decreto Exento N°2960, del año 2012, del Ministerio de Educación, la carga horaria para el Sector de Lengua Indígena (SLI), es de 152 horas pedagógicas anuales, lo que se traduce en 4 horas pedagógicas semanales por curso impartido, esto es de 1º a 8º básico, ya sea en establecimientos que tengan o no Jornada Escolar Completa.

Las horas pedagógicas señaladas por la norma responden a horas frente a aula, por tanto, dicha carga debe agregar su equivalente en horas no lectivas correspondientes, ya que lo que se imparte es una asignatura del curriculum obligatorio.

5.4 Remuneración

La remuneración mensual del educador tradicional deberá calcularse de acuerdo con las horas de contrato, de acuerdo con lo que el sostenedor y el educador pacten en el contrato. En este sentido se sugiere que el monto de la remuneración sea la resultante de multiplicar el total de horas cronológicas equivalentes por el valor mínimo de hora cronológica de educación básica, el cual se reajusta anualmente de acuerdo al valor de la Unidad de Subvención Escolar (USE), como se ha venido realizando con anterioridad.

5.5 Financiamiento

La remuneración de los Educadores Tradicionales será de cargo del respectivo sostenedor y por consiguiente imputable a cualquiera de las subvenciones que el establecimiento educacional perciba y que lo admita, de acuerdo con su carga horaria y prácticas contractuales.

En el contexto descrito se podrán dar las siguientes situaciones;

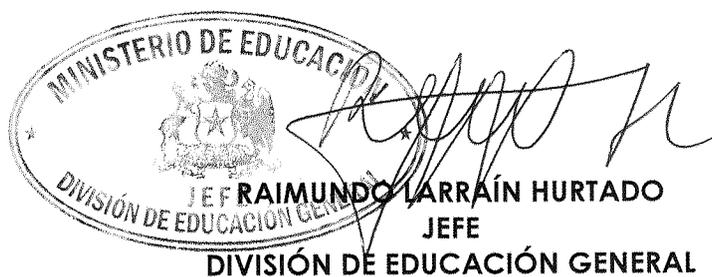
- a) El sostenedor que, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto N°280, del año 2009, del Ministerio de Educación, específicamente la concentración de estudiantes indígenas, este obligado a ofrecer el Sector de Lengua Indígena y consecuentemente a impartirlo deberá financiar a este agente educativo con los recursos de la Subvención General de Educación.
- b) El sostenedor que, no estando obligado a impartir el Sector de Lengua Indígena, voluntariamente lo imparta o que desarrolle cualquier otra iniciativa en el ámbito del fortalecimiento de la lengua o cultura de cualquiera de los nueve pueblos reconocidos por la Ley N°19.253, podrá utilizar como fuente de financiamiento del Educador Tradicional cualquiera de las subvenciones que perciba.

Es importante tener presente que la Ley N°20.248 que establece la Subvención Escolar Preferencial, indica que:

- Cada establecimiento deberá elaborar un PME, priorizando acciones en las áreas donde existen mayores necesidades de mejora, entre ellas: gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar, y gestión de recursos (Artículo 8°).
- Se podrá contratar docentes, asistentes de la educación, y personal necesario para mejorar las capacidades técnico-pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del PME. Se podrá aumentar la contratación de horas de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento, e incrementar sus remuneraciones (Artículo 8° bis).
- Por esta vía se podría contratar a un o una docente como apoyo a la implementación de la asignatura, con horas específicas para brindar apoyo técnico pedagógico –en caso de que sea necesario y pertinente- a la o el educador tradicional.
- Asimismo, por esta vía de la Subvención Escolar Preferencial se puede contratar a los Educadores Tradicionales que hagan talleres y no la asignatura propiamente tal.

En consideración a lo expuesto, solicito informar a los sostenedores municipales, de los servicios locales y particular subvencionados de su respectiva región, para que procedan a implementar la medida, en sus instrumentos de gestión escolar, desde el año escolar 2019.

Saluda atentamente a Ud.,


MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL
JEFE RAIMUNDO LARRAÍN HURTADO
JEFE
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL


JLP/JTG/MRZP/FGCH

DISTRIBUCIÓN

- > Archivo.-
- > Interesado.-
- Expediente N° 5836/2019